

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA EN EL EXPEDIENTE E-62/2024.

En la ciudad de Sevilla, a la fecha de la firma.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (en adelante, TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente seguido con el número E-62/2024 ante esta Sección Competicional y Electoral del TADA, relativo al escrito presentado por D. David Barreno García, con D.N.I. 32.066.330-Y, actuando en nombre y representación, como Presidente, del Club de Tenis Vegas del Genil, perteneciente al estamento de clubes de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (en adelante, FATM), que fue presentado el día 6 de junio de 2024 en el en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, a través de la Oficina Virtual de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, mediante el cual interpone recurso ante este Tribunal, contra la Resolución de la Comisión Electoral de la FATM de fecha 3 de junio, adoptada en el expediente número 21/2024, en la que se estima la previa reclamación presentada por el Club Deportivo Tenis de Mesa Baza ante dicha Comisión, relativa a su solicitud de inclusión en el censo electoral de la FATM en el estamento de clubes, y siendo ponente, Don Eugenio Benítez Montero, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la indicada fecha de 6 de junio de 2024, el recurrente presentó escrito de recurso -que, acompañado del preceptivo Anexo VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, tuvo entrada al día siguiente en el Registro- en virtud del cual procedía a recurrir la Resolución de la Comisión Electoral de la FATM de fecha 3 de junio, adoptada en el expediente número 21/2024, en la que se acordó “estimar la solicitud del Club Deportivo Tenis de Mesa Baza de ser incluido en el censo electoral de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa para las elecciones a celebrar en 2024, por el estamento de clubes”. Y ello con la siguiente motivación: “El club solicitante cumple los requisitos exigidos por el artículo 44, apartados 4.a y 5, del Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía, y asimismo en el artículo 16, apartado 1.a y 2, de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas”.

SEGUNDO.- En el recurso presentado ante este Tribunal se solicita que se “tenga por interpuesto recurso frente al acuerdo/resolución de la comisión electoral de la FATM, recogido en el expediente 21/24, admitiendo íntegramente todo lo expuesto en la impugnación del acuerdo de la Comisión Electoral, estimando las alegaciones

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	26/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmAJ4GHUAAV2CQVSR8XNF623MP3	PÁGINA	1/6	

presentadas y revocando la resolución 21/2024 de la Comisión Electoral por la cual excluya del censo al CTM Baza por el estamento de Clubes circunscripción Granada, por no cumplir todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 16.2 de la orden 11 de marzo de 2.016 por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, y por tener interés legítimo al querer formalizar candidatura a miembro de la Asamblea General”.

TERCERO. – Se han incorporado a las actuaciones, tras su oportuno requerimiento por parte de la Oficina de Apoyo al TADA, el expediente federativo de la Comisión Electoral de la FATM, que fue remitido en fecha 16 de junio de 2024.

En dicha documentación se incluye informe remitido por parte del Presidente de la FATM en el que consta expresamente que el Club Deportivo de Tenis de Mesa Baza “En la temporada 2022-2023, estaba afiliado a FATM, si bien, no tramitó licencia alguna en esta federación y no participó en competiciones organizadas por esta federación”. En la temporada 2023-202, tiene licencias activas y ha participado en la Liga Andaluza-Liga provincial de Granada y sus jugadores han participado en el Circuito Andaluz, sede Macarena.

CUARTO.- Tras haberlo ordenado el ponente del presente expediente y mediante oficio de fecha 10 de junio de 2024 de la Jefatura de la Unidad de Apoyo del TADA, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 103.5 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se dio traslado del recurso interpuesto al club interesado, a través de la Secretaría de la Comisión Gestora de la FATM, a fin de que en el plazo de las 48 horas siguientes a la recepción de la notificación y caso de estimarlo conveniente, presentaran alegaciones frente al citado recurso. No se han recibido alegaciones del Club Deportivo Baza

QUINTO. - En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. - La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c, 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO. - Se impondría en primer término dilucidar sobre la legitimación que ostenta el club recurrente en el procedimiento, pues centra el núcleo de su impugnación en la supuesta indebida inclusión en el censo electoral de otro club deportivo. No obstante, no habiendo sido objeto de discusión dicho extremo por parte de la Comisión Electoral de la

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	26/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmAJ4GHUAAV2CQVSR8XNF623MP3	PÁGINA	2/6	

FATM en su informe, que se ha referido únicamente al fondo de la reclamación planteada, tampoco lo será para esta Sección del TADA, en atención además al criterio defendido por la misma, expansivo y permisivo de la legitimación para recurrir en la fase inicial del proceso electoral, con base en el principio “*pro actione*” y consciente de la necesidad de la mayor depuración de la legalidad de los procesos federativos electorales y de las numerosas implicaciones que cualquier infracción jurídica inicial puede tener en el desarrollo de todo el proceso.

TERCERO. - El objeto del recurso es la exclusión en el censo electoral del Club de Tenis de Mesa Baza, al considerar el recurrente que no reúne los requisitos legales necesarios para tener la condición de elector y, por consiguiente, no puede ser inscrito en el Censo Electoral a los efectos de poder hacer efectivos su derecho de sufragio en las elecciones convocadas en el seno de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa.

A estos efectos, la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, en su artículo 16 exige a los clubes deportivos para ser electores y elegibles: “*que, en la fecha de la convocatoria y, al menos desde la anterior temporada oficial, figuren inscritos en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas y estén afiliados a la federación correspondiente*”. Exigiendo, adicionalmente, en su apartado dos que es “*necesario haber participado, al menos durante la anterior temporada oficial a aquella en que se convocan las elecciones, en competiciones o actividades oficiales de la respectiva modalidad deportiva, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada ante la Comisión Electoral*”.

CUARTO. - Entrando en el fondo, se centra la cuestión objeto de debate, en discernir sobre el cumplimiento o no de uno de los requisitos para ser elector y/o elegible del proceso electoral de referencia, esto es, haber participado, al menos en la temporada oficial a aquella en que se convocan elecciones, en actividades oficiales de la modalidad deportiva, en este caso de un club afiliado a la FATM, de cara a su exclusión en el censo del estamento correspondiente. Pues bien, como se constata en el expediente, el CTM BAZA, como reconoce el propio club y certifica el presidente de la FATM, no realizó actividad durante la temporada 2022/2023, que es la que, obviamente, se ha de considerar temporada anterior a la de convocatoria de las actuales elecciones de la FATM (2023/2024).

Es por ello que se ha de considerar que de los datos obrantes en el expediente federativo se acredita que el club cuya exclusión del censo se pretende por el recurrente está inscrito en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, está afiliado a la FATM, cuenta con licencia federativa en vigor, pero, y esto es lo relevante, no ha participado en competiciones oficiales en las temporadas 2022/2023, de forma que no cumple los requisitos exigidos por la Orden de 11 de marzo de 2016 para su inclusión en el censo electoral de clubes deportivos.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	26/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmAJ4GHUAAV2CQVSR8XNF623MP3	PÁGINA	3/6	

El CTM Baza basa su fundamento solicitando su inclusión en el censo, que la inactividad durante la temporada 2022/2023 se encuentra justificada toda vez que no ha recibido la ayuda económica que regularmente le venía concediendo el Ayuntamiento de Baza para sufragar los gastos de licencias e inscripción de equipos, causándole la imposibilidad de poder participar en última instancia en competición oficial alguna debido a la total dependencia del club de los fondos públicos para poder competir.

No cabe admitir, como hace la Comisión Electoral, que la falta de ayudas públicas previstas por el club y que no llegaron a buen fin para esa temporada pueda ser reputada como causa justificativa de fuerza mayor para el incumplimiento del requisito taxativamente exigido por la normativa, pues, como señala el recurrente, debe ser algo extraordinario, imprevisto e inevitable y este caso, simplemente no se hicieron las previsiones necesarias para poder participar en competiciones oficiales de la FATM. Igualmente, no le falta razón al recurrente cuando al cuestionar la resolución de la Comisión Electoral, que da la fuerza mayor por justificada, sostiene que el acta de resolución del expediente en ningún momento establece que tal circunstancia conste debidamente acreditada mediante la aportación de la solicitud de la correspondiente subvención, así como, de la denegación de esta. Únicamente dan por buenas las manifestaciones vertidas por el CTM Baza, al igual, que tampoco acreditan que, en la temporada posterior, 2023/24 sí le hayan concedido tal subvención y por eso ha realizado las inscripciones y han participado en las competiciones oficiales de la FATM.

Y, en efecto, así se corrobora también en esta sede una vez analizada la documental obrante en el expediente federativo que el club en cuestión no aporta, ni siquiera en el trámite de alegaciones concedido, ningún extremo concerniente a la tramitación de la susodicha subvención donde no se acreditan ninguno de los extremos manifestados por el Club en cuestión para su inclusión en el censo. Pero incluso, se podría afirmar que aun el caso de que la hubiese solicitado y finalmente no se le hubiese concedido por la entidad municipal, tampoco es óbice para justificar sobre la base de este extremo que concurra el presupuesto habilitante para reconocer estar ante un caso de fuerza mayor. Y ello, sobre la base del propio concepto y la naturaleza jurídica que caracteriza a las subvenciones y ayudas públicas como una actividad administrativa típica que no puede confundirse con las entregas dinerarias sin contraprestación que se realicen para otras finalidades distintas, asimilables a las que son propias de los particulares, pues aquella se lleva a cabo con cargo a los fondos públicos que se atribuyen a la Administración determinante de su sometimiento al derecho administrativo.

Además, en el presente caso, se da la particularidad de que ni tan siquiera se ha llevado a cabo por parte del club la actividad necesaria y justificativa que le pudiera haber situado en disposición de poder ser beneficiario de la subvención o lo que es lo mismo, no puede como pretende hacerse ver por el club que su actividad deportiva se hizo depender de la ayuda pública, cuando más bien al contrario, es la actividad que se reputa una obligación de la asociación deportiva la que constituye la condición “*sin e quantum*” para poder, si se

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	26/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmAJ4GHUAAV2CQVSR8XNF623MP3	PÁGINA	4/6	

cumplen las bases de la convocatoria de la subvención, ser acreedor de la misma teniendo en cuenta la condición modal que preside la naturaleza del instituto jurídico de la subvención.

Y en este punto, para finalizar, también debemos dar la razón al recurrente cuando acertadamente expresa *“que así las cosas, para el caso de haber querido participar en competiciones, hubiera bastado haber mostrado el más mínimo interés en querer participar, aunque hubiese sido a nivel provincial, basta con que hubieran solicitado licencias, e inscripción del club en la FATM y posteriormente haber argumentado esa falta de fondos para poder competir, pero tan siquiera se muestra el más mínimo interés en competir en la temporada 2022/23 al igual que en temporadas anteriores”*.

Con tal motivo, y constatado el incumplimiento por parte del Club Deportivo de Tenis de Mesa Baza de uno de los requisitos legales exigidos para ostentar la condición de elector y/o elegible del proceso electoral, ha de proceder la estimación del recurso, no resultando pues conforme a Derecho la Resolución dictada por la Comisión Electoral en el expediente 21/2024, de 6 de junio, que acuerda su inclusión en el censo electoral por el estamento de clubes deportivos, que, en consecuencia, hemos de revocar, dado que erróneamente justificó el incumplimiento por parte del club de participar en la temporada oficial 2002/2023 en una fuerza mayor que, a juicio de este Tribunal, no se acredita.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: Estimar el recurso presentado por D. David Barreno García, actuando en nombre y representación, como Presidente, del Club de Tenis Vegas del Genil, contra la Resolución de la Comisión Electoral de la FATM de fecha 3 de junio de 2024, adoptada en el expediente número 21/2024, que por tal motivo no procede la inclusión del Club de Tenis de Mesa Baza en el censo electoral de la FATM para las elecciones a celebrar en 2024 por el estamento de clubes.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	26/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmAJ4GHUAAV2CQVSR8XNF623MP3	PÁGINA	5/6	

NOTIFIQUESE la presente resolución al club recurrente, al club interesado y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía y a la Directoral General de Sistemas y Valores del Deporte.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo. D. Santiago Prados Prados

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	26/06/2024
VERIFICACIÓN	Pk2jmAJ4GHUAAV2CQVSR8XNF623MP3	PÁGINA	6/6

